

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de ejemplares: Trafaigar, 31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasado, 50 cts.—Suscripción: Trimestre: 22.50 pts

AÑO IV

MIÉRCOLES, 29 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 333

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de noviembre de 1939 reorganizando el Ministerio de Industria y Comercio.—Páginas 6688 y 6689.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 21 de noviembre de 1939 declarando jubilado al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración de primera, don José Bravo Hernández.—Página 6689.

Otro de 24 de noviembre de 1939 declarando jubilado al Sobrestante Mayor de primera clase de Obras Públicas, en situación de supernumerario activo, don Eduardo Fernández Montero.—Página 6689.

Otro de 24 de noviembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Luis Moya e Idigoras.—Página 6690.

DECRETOS de 24 de noviembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se expresan.—Página 6690.

Otros de 24 de noviembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Páginas 6690 y 6691.

Otros de 24 de noviembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se indican.—Páginas 6691 y 6692.

Otros de 24 de noviembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a los señores que se determinan.—Páginas 6692 y 6693.

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución mediante subasta de las obras de conducción de agua para abastecimientos del pueblo de Navahermosa (Toledo).—Páginas 6693 y 6694.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. id. del proyecto de red de acequias y desagües de la Retención en el término municipal de Husillos (Palencia).—Página 6694.

Otro de 24 de noviembre de 1939 id. id. de las obras del trozo noveno de los Canales del Pantano de Guadalquivir (Cádiz).—Página 6694.

Otro de 24 de noviembre de 1939 autorizando para ejecutar, mediante concurso público de Proyectos, las obras del Dique Oeste en el nuevo Puerto de Palma de Mallorca.—Páginas 6694 y 6695.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de noviembre de 1939 nombrando a don Antonio Asuero Iglesias, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Vitoria.—Página 6695.

Otra de 25 de noviembre de 1939 acordando el cese del Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo, don Ramón Rodríguez de la Flor, y nombrando para sustituirle a don Vicente Martínez Menéndez.—Página 6695.

Otra de 22 de noviembre de 1939 sobre cese de don Luis Amorós Amorós del cargo de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca, y nombrando para sustituirle a don Francisco Juan de Santmenat.—Página 6695.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 25 de noviembre de 1939 concediendo licencia ilimitada a los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telecomunicación que se mencionan.—Página 6696.

Orden de 27 de noviembre de 1939 dando normas para la formación del Censo de Ex Combatientes.—Páginas 6696 a 6698.

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIA.—Circular de 28 de noviembre de 1939 convocando a los Oficiales provisionales y de Complemento de Aviación que reuniendo las condiciones señaladas en el Decreto de 24 del actual aspiren a ingresar en la Escala Profesional del Personal Volante. Páginas 6699 a 6701.

GRATIFICACIONES.—Circular de 27 de noviembre de 1939 concediendo la gratificación de Profesorado y de Industria al personal de Jefes y Oficiales que se citan.—Página 6701.

LICENCIAMIENTO DE VOLUNTARIOS.—Circular de 24 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el licenciamiento de voluntarios que lleven prestando servicio más de tres años.—Página 6701.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 25 de noviembre de 1939 resolviendo diversas consultas formuladas sobre interpretación de las Leyes de 28 de mayo de 1937 y 9 de junio de 1939, de arrendamiento de fincas urbanas.—Página 6701.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de noviembre de 1939 nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio del Aire, al Coronel de Intendencia don José Martínez Herrera.—Página 6702.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 18 de noviembre de 1939 modificando la organización de los servicios de Inspección Veterinaria de Puertos y Fronteras.—Página 6702.

Otra de 18 de noviembre de 1939 creando la Comisión para la ordenación de las industrias chacineras.—Página 6702.

Otra de 18 de noviembre de 1939 sobre distribución y adaptación del personal que integra la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario a los diferentes Servicios que le competen.—Páginas 6702 y 6703.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 21 de noviembre de 1939 aprobando el Reglamento para el funcionamiento del Consejo de Obras Públicas y de las Inspecciones Regionales.—Páginas 6703 a 6710.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Sacando a concurso entre Arquitectos y Sobrestantes plazas de las respectivas especialidades en el servicio correspondiente de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 6710.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2503 a 2526.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 reorganizando el Ministerio de Industria y Comercio.

Las necesidades actuales exigen una variación en la organización del Ministerio de Industria y Comercio, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en la labor a realizar. Con este objeto, se hace necesario que además de la Subsecretaría ya existente, se cree otra que al dedicarse exclusivamente a los asuntos de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, que tan extraordinaria importancia y amplitud han adquirido, pueda imprimir una mayor rapidez a su resolución, teniendo en cuenta los beneficios indudables que con dicha rapidez recibirá la economía de la Nación.

Con idéntica finalidad, teniendo en cuenta las funciones que le están atribuídas a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace necesario llegar a la supresión de la Dirección General de Tarifas de Transportes, que hasta el momento presente no había llegado a funcionar.

En último término y con el objeto de atender a necesidades que la experiencia de casi dos años de funcionamiento ha puesto de manifiesto, se impone la creación de una Secretaría General Técnica del Ministerio, con categoría administrativa de Dirección General, y cuya organización de servicios en detalle, habrá de determinarse en la disposición de carácter complementario que en su día se dicte por el Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Comercio estará constituido por las siguientes Subsecretarías:

Subsecretaría de Industria, que abarcará, además de los Servicios Centrales del Ministerio y Asesoría Jurídica, el despacho y resolución, por delegación del Ministro, de los asuntos de las Direcciones Generales de Industria, de Minas y Combustibles, de Pesca Marítima y de Comunicaciones Marítimas.

Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria, que comprenderá, a su vez, el despacho y resolución, por delegación del Ministro, de los asuntos de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo segundo.—Se suprime la Dirección General de Tarifas de Transportes, creada con el carácter de Servicio Nacional en virtud de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo tercero.—Se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio, cuyo titular, que será designado libremente en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, dependerá inmediatamente de él y tendrá rango y categoría administrativa análoga a la de los Directores Generales del Departamento.

Artículo cuarto.—Subsiste, con las funciones que actualmente le están atribuídas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto.—Las modificaciones introducidas por la presente Ley, se tendrán en cuenta en los presupuestos generales del Estado que comenzarán a regir en primero de enero de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se habiliten los créditos necesarios para el presente ejercicio económico.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas a fijar los límites de la Delegación de facultades ministeriales en las respectivas Subsecretarías y para la adaptación a la organización del Ministerio de la nueva estructura que se verifica en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 declarando jubilado al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración de primera, don José Bravo Hernández.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y en cumplimiento del Decreto de quince de junio último, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el servicio activo del Estado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración de primera clase, don José Bravo Hernández, pasando a la situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 declarando jubilado al Sobrestante Mayor de primera clase de Obras Públicas, en situación de supernumerario activo, don Eduardo Fernández Montero.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y en cumplimiento del Decreto de quince de junio último, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el servicio de la Junta de Obras del Puerto de La Coruña, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Sobrestante Mayor de primera clase de Obras Públicas, en situación de supernumerario en servicio activo, don Eduardo Fernández Montero, pasando a la situación de jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 nombrando, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Luis Moya e Idígoras.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección por ascenso a Presidente del Consejo de Obras Públicas de don José Rodríguez de Rivera y Gastón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Consejero Inspector del mencionado Cuerpo don Luis Moya e Idígoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de noviembre de 1939 nombrando, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se expresan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Luis Moya e Idígoras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Rafael de la Cerda y López Mollinedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don José de la Peña Gavilán, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la

expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don José Marqués Lis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de noviembre de 1939 nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Rafael de la Cerda y López Mollinedo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Wifredo Delclós Lardón, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en situación de supernumerario, don Wifredo Delclós Lardón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Roberto González Agustina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don José Marqués Lís, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Gregorio J. Sanz Gallego, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar supernumerario don Gregorio J. Sanz Gallego, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Pedro Benito e Ibáñez de Aldecoa, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar supernumerario don Pedro Benito e Ibáñez de Aldecoa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Manuel Martínez Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de noviembre de 1939 nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se indican.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Roberto González Agustina, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Emilio Alonso Tejedor, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario don Emilio Alonso Tejedor, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Arturo Guizot Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario de don Manuel Benítez Ramírez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don José Fernández Castany.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Manuel Martínez Pérez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Ramón Compte Galofré, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario don Ramón Compte Galofré, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Eladio Martínez Mata, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar supernumerario don Eladio Martínez Mata, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido

Cuerpo don Antonio del Aguila Rada, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar supernumerario don Antonio del Aguila Rada, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Victor de No Hernández, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar supernumerario don Victor de No Hernández, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero primero del referido Cuerpo don Javier Mendiguchía Carriche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 24 de noviembre de 1939 nombrando, en ascenso de escala, Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a los señores que se determinan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Mayor

de primera, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de don Alejandro Pérez de la Sala, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, en comisión, en virtud de lo que preceptúa el artículo sexto del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, al Ayudante Mayor de segunda, Jefe de Administración de segunda clase, don Matías Lladó Porcel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Mayor de segunda, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de don Matías Lladó Porcel, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar dicha vacante, en relación con los derechos pasivos del interesado o sus causahabientes, con antigüedad de dos de agosto próximo pasado, al Ayudante Mayor de tercera, Jefe de Administración de tercera clase del referido Cuerpo, fallecido el veintitrés de octubre último, don Pascual Martínez Soriano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Mayor de segunda, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de don Pascual Martínez Soriano, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ayudante Mayor de tercera, Jefe de Administración de tercera clase, don Francisco Ruiz García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Mayor de tercera, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de don Pascual Martínez Soriano, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ayudante Mayor de cuarta, Jefe de Negociado de primera clase, don Francisco Ramírez de Cartagena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Mayor de tercera, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de don Francisco Ruiz García, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ayudante Mayor de cuarta, Jefe de Negociado de primera clase, don Mariano Rey-mundo Tornero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Navahermosa (Toledo).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para

abastecimiento del pueblo de Navahermosa (Toledo), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Navahermosa (Toledo), por su presupuesto de ciento cincuenta y dos mil trescientas treinta y seis pesetas con dieciocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, del proyecto de red de acequias y desagües de la Retención en el término municipal de Husillos (Palencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, del proyecto de Red de acequias y desagües de la Retención en el término municipal de Husillos (Palencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, del proyecto de Red de acequias y desagües de la Retención, en el término municipal de Husillos (Palencia), por su presupuesto de ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta y dos pesetas con noventa y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo noveno de los Canales del Pantano de Guadalcaacín (Cádiz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo noveno de los Canales del Pantano de Guadalcaacín (Cádiz), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo noveno de los Canales del Pantano de Guadalcaacín (Cádiz), por su presupuesto de un millón novecientas noventa y ocho mil quinientas ochenta y seis pesetas con noventa y cuatro céntimos, que se abonará en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 24 de noviembre de 1939 autorizando para ejecutar, mediante concurso público de Proyectos, las obras del Dique Oeste en el nuevo Puerto de Palma de Mallorca.

Aprobado por Orden Ministerial de dos de noviembre de mil novecientos treinta y nueve el Proyecto de bases que ha de regir en el Concurso de Proyectos para realizar las obras que comprende el «Proyecto de Dique Oeste en el nuevo Puerto de Palma de Mallorca», cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, se eleva, en principio, a sesenta y cinco millones cuatrocientas ochenta mil ciento sesenta y nueve pesetas con sesenta y

siete céntimos se ha tramitado reglamentariamente el expediente de autorización, informando la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, mediante concurso público de Proyectos, las obras que comprende el «Proyecto de Dique Oeste en el nuevo puerto de Palma de Mallorca», que figura incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril último, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, se eleva a sesenta y cinco millones cuatrocientas ochenta mil ciento sesenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos, con arreglo al Proyecto de Bases que ha servido para la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que

se adjudique con arreglo a las consignaciones, ordinarias o extraordinarias, que al efecto se habiliten para el desarrollo de las obras comprendidas en el mencionado Plan General en los años de mil novecientos cuarenta y sucesivos, hasta los ocho años y medio de plazo de ejecución previstos en el artículo quince del Pliego de bases para la ejecución de las mismas, anualidades que oportunamente se fijarán, sirviendo de base el presupuesto de adjudicación, en relación con el plazo referido, de tal modo, que, según se previene en el artículo dieciocho del mencionado Pliego, en ningún caso excederá la máxima en un veinte por ciento a la media anual que resulte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 nombrando a don Antonio Asuero Iglesias, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Vitoria.

Excmos. Sres.: Vacante el cargo de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Vitoria, y, de conformidad con la propuesta formulada por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército, a tenor del artículo veintisiete de la Ley de 9 de febrero del corriente año, nombro para tal cargo a D. Antonio Asuero Iglesias.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 acordando el cese del Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo don Ramón Rodríguez de la Flor, y nombrando para sustituirle a don Vicente Martínez Menéndez.

Excmos. Sres.: Por haber sido licenciado, cesa en su cargo de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo, don Ramón Rodríguez de la Flor, y, esta Presidencia del Gobierno, ha acordado nombrar para tal cargo al Sargento de Infantería don Vicente Martínez Menéndez, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 sobre cese de don Luis Amorós Amorós del cargo de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca, y nombrando para sustituirle a don Francisco Juan de Santmenat.

Excmos. Sres.: Por haber sido designado para otro cargo, cesa en el de Vocal Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca don Luis Amorós Amorós, Abogado y Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., y se nombra para sustituirle a don Francisco Juan de Santmenat, también Abogado y Militante del Partido, de conformidad con la propuesta formulada por el Secretario General y a tenor de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley de 9 de febrero del corriente año.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Secretario General de FET. y de las JONS. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 25 de noviembre de 1939 concediendo licencia ilimitada a los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telecomunicación que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Jefe de Negociado de tercera don Carlos Folla Cisneros, en solicitud de pasar a la situación de supernumerario y aceptando la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder al expresado funcionario licencia ilimitada para separarse del servicio activo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento Organico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr. Vista la instancia formulada por el Oficial primero don Carmelo San Millán Martín, en solicitud de pasar a la situación de supernumerario y aceptando la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder al expresado funcionario licencia ilimitada para separarse del servicio activo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento Organico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Oficial primero don José Roca Chillida, en solicitud de pasar a la situación de supernumerario y aceptando la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder al expresado funcionario licencia ilimitada para separarse del servicio activo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento Organico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 dando normas para la formación del Censo de Ex Combatientes.

Creado el Servicio Nacional de Ex Combatientes, necesita para el debido cumplimiento de la misión que le ha sido confiada, de un Censo detallado de cuantos combatieron a las órdenes del Caudillo, que sirva de base para realizar prácticamente las normas de incorporación a los puestos de honor, trabajo y mando, que se les reservan por disposición del Fuero del Trabajo.

La importancia de la función pública que ha de cumplir el Censo de Ex Combatientes, exige garantías de exactitud que han de ser acreditadas mediante la intervención, en su formación, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, a quienes se confía la inscripción precisa para efectuar dicho

trabajo, y con tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La inscripción de filiación individual necesaria para llevar a cabo la formación del Censo de Ex Combatientes, estará a cargo de los Ayuntamientos, que dispondrán de un plazo de dos meses, contado a partir del día 15 de diciembre próximo, para verificar dicha inscripción.

Artículo 2.º Por los Gobernadores Civiles se remitirán a los Alcaldes las hojas declaratorias necesarias, y estas Autoridades anunciarán la formación del Censo, haciendo un llamamiento a los Ex Combatientes para que comparezcan en la Secretaría Municipal, provistos de los documentos cuya presentación se exige para acreditar los distintos extremos de la filiación.

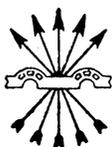
Artículo 3.º La Alcaldía podrá señalar los Centros o Dependencias municipales donde pueden realizarse las inscripciones, de acuerdo con los Delegados Locales de Ex Combatientes o Jefes Locales del Movimiento, quienes podrán fiscalizar la formación de las hojas declaratorias, cuidando de que las inscripciones se realicen de conformidad con las advertencias contenidas en el modelo inserto a continuación de la presente Orden.

Artículo 4.º Ultimada la inscripción, que tendrá lugar precisamente dentro del plazo señalado al efecto, los Alcaldes harán entrega de las hojas, debidamente clasificadas, a las Delegaciones Locales de Ex Combatientes, o en su defecto, al Jefe Local del Movimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.



FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS JONS

SERVICIO NACIONAL DE EX COMBATIENTES

HOJA DECLARATORIA DE FILIACION INDIVIDUAL

PROVINCIA de Partido judicial de

Ayuntamiento de Pueblo de N.º (1)

Apellidos Nombre

Nació el de de en provincia

de Reside en provincia

de calle de número

FILIACION FAMILIAR

Estado	Nombre de la esposa (2)	} Varones Edades (3)
.....	Número de hijos	
		} Hembras Edades (4)
	
	

Número de hermanos ex combatientes; vivos muertos (5)

Personas que viven a su cargo. (6)

FILIACION PROFESIONAL

Profesión u oficio Categoría o especialidad

Tiempo que lo viene ejerciendo ¿Dónde?

¿Está colocado actualmente? Cargo que ocupa ¿Dónde?

Empresa Títulos que posee Idiomas que habla

Trabajos especiales Otros conocimientos Empresa Trabajos que realizaba antes del Movimiento

FILIACION ECONOMICA

Sueldo o jornal Otros ingresos (7) ¿Por qué concepto? (8)

Contribución que paga ¿Por qué concepto? (9)

Renta de casa Cédula personal: Tarifa Clase Tiene bienes la mujer o los hijos ¿En que cuantía? (10)

FILIACION POLITICA (11)

Ideas políticas antes del Movimiento ¿A qué partido estuvo afiliado?

..... ¿Con qué cargo? ¿Intervino en propaganda?

Conducta observada después del 18 de julio ¿Es afiliado? en calidad de
 En la Provincial de Desde la fecha de
 N.º Carnet Cargos desempeñados en el Partido Sanciones
 sufridas

FILIACION MILITAR (12)

¿Ha sido voluntario? ¿En qué fecha? ¿En qué cuerpo?
 Tiempo de voluntario en 1.ª línea Tiempo de servicio forzoso en 1.ª línea
 Cuerpo Tiempo total de servicio en 2.ª línea
 Reemplazo Graduación alcanzada ¿Ha sido herido? ¿Cuántas
 veces y en qué Unidad? ¿Es mutilado? Tanto por ciento
 Recompensas ordinarias Recompensas especiales

Observaciones (13)

En a de de 1939.—Año de la Victoria.

El ex Combatiente,

El Secretario,

El Jefe Local de FET. y de las JONS.,

ADVERTENCIAS

- (1) Número de la hoja declaratoria por orden de redacción de la misma.
- (2) Consignar el nombre y dos apellidos.
- (3 y 4) Escribir entre cada dos rayitas la edad de cada uno de los hijos, de mayor a menor.
- (5) Muertos en campaña o en Hospitales Militares.
- (6) Sólo se consignará el número de ascendientes y hermanas que vivan a costa del ex combatiente.
- (7) Se hará constar en cifra la cantidad que declara el ex combatiente.
- (8) Trabajo, pensiones, etc.
- (9) Industrial, rústica o urbana.
- (10) Se consignará la que declara el ex combatiente.
- (11) De este apartado sólo se preguntará al ex combatiente por las preguntas que se hallen subrayadas y se comprobará la contestación con la presentación por el ex combatiente de los correspondientes documentos. Las restantes preguntas se contestarán por el Jefe Local del Movimiento.
- (12) Todas las contestaciones que se den a las preguntas de este apartado se acreditarán con la presentación de los documentos que los comprueben.
- (13) El Jefe Local del Movimiento y el Secretario Municipal darán aquí las explicaciones que estimen necesarias para la aclaración de los datos comprendidos en la hoja declaratoria.

El Secretario del Ayuntamiento y el Jefe Local del Movimiento responden de la veracidad de los datos cuya declaración debe ser comprobada documentalmente.

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIA

Academias

CIRCULAR de 28 de noviembre de 1939 convocando a los Oficiales Provisionales y de Complemento de Aviación que, reuniendo las condiciones señaladas en el Decreto de 24 del actual, aspiren a ingresar en la Escala Profesional del Personal Volante.

El Decreto de 24 del actual creando la Academia del Arma de Aviación, dispone que la primera Promoción del Arma de Aviación sea formada con los Oficiales provisionales y de Complemento de la misma mediante una cierta selección y capacitación plena para las funciones que han de desempeñar.

Para cumplimentar lo que prescribe el mismo, se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se convoca a los Oficiales provisionales y de Complemento de Aviación que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo segundo del citado Decreto, aspiren a ingresar en la Escala Profesional del Personal Volante, y que formarán la Primera Promoción del Arma de Aviación.

Artículo segundo.—Las instancias solicitando la admisión a esta Convocatoria, tendrán carácter individual y serán hechas con arreglo al modelo adjunto, cursándose a la Dirección General de Personal de este Ministerio por los Jefes de Región, los que unirán a dichas solicitudes en sobre, cerrado precisamente, su informe detallado y reservado.

Artículo tercero.—El plazo de presentación de solicitudes terminará veinte días después de publicada esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Una vez recibidas las instancias en la mencionada Dirección General, se procederá a su clasificación y a formalizar la relación de admitidos. Estos serán destinados, por orden de antigüedad de su título Aeronáutico, a la Escuela de Aviación en que hayan de adquirir el título que les falte.

Artículo cuarto.—La Academia del Arma de Aviación se estable-

cerá provisionalmente en el Aeródromo de León.

La duración del curso será de dieciocho meses.

Artículo quinto.—El primer Grupo de la primera Promoción estará constituido por todos los Oficiales admitidos que hayan completado el doble título Aeronáutico en la fecha del comienzo del curso, siempre que así lo permitan las necesidades del servicio.

Los siguientes Grupos lo formarán el número que se disponga de Oficiales que hayan completado dicho doble título.

Artículo sexto.—A su incorporación a la Academia sufrirán los alumnos un examen sobre aritmética, geometría y geografía, con arreglo al programa fijado y un reconocimiento médico.

Los desaprobados no podrán seguir el curso y se reincorporarán a sus destinos, pudiendo ingresar en la siguiente Promoción si entonces son aprobados. Si la segunda vez fuesen suspendidos en el examen de ingreso, perderán todo derecho al ingreso en la Escala Profesional.

Artículo séptimo.—Durante su permanencia en la Academia estarán los Oficiales Alumnos sometidos al régimen de internado y obligados a efectuar las prácticas y ejercicios, así como a tomar parte en cuantas formaciones disponga el régimen interior.

Mientras dure esta fase de su formación militar, conservarán sus respectivos empleos y percibirán todos sus devengos. Pagarán mensualmente, en concepto de asistencia, las cantidades que se estipulen.

Artículo octavo.—Un curso podrá repetirse, incorporándose a la segunda Promoción, que en su día se convocará, por razón de enfermedad y también por insuficiente aprovechamiento. La pérdida de curso por segunda vez producirá la separación de la Academia, pasando a la Escala de Complemento del Personal Volante y perdiendo todo derecho a formar parte de la Oficialidad Profesional de dicho Personal Volante.

Artículo noveno.—La pérdida de curso por mala conducta llevará consigo la separación de la Academia y la anulación automática del derecho a formar parte de la

Oficialidad Profesional y de Complemento.

Artículo décimo.—La terminación, con aprovechamiento, del curso completo en la Academia, dará derecho al Oficial Alumno a ingresar en la Escala Profesional del Personal Volante, con el empleo de Teniente y antigüedad de 31 de marzo de 1939.

A la salida del primer Grupo, los que formen parte de él ocuparán, provisionalmente, en la Escala, el puesto que por la calificación obtenida les corresponda.

A medida que vayan saliendo otros Grupos, los Oficiales que los formen se colocarán en la Escala, intercalándose, con arreglo a su calificación, entre los de los Grupos anteriores.

Artículo undécimo.—El puesto en la Escala será definitivo cuando, con arreglo al artículo anterior, hayan sido colocados en ella todos los Oficiales de los diferentes Grupos que constituyen la primera Promoción.

Artículo duodécimo.—Los Oficiales Alumnos que posean el empleo de Capitán, lo conservarán al salir de la Academia, colocándose, provisionalmente, entre sí por orden de calificación. Cuando los demás Oficiales vayan adquiriendo dicho empleo, se intercalarán entre aquéllos, de manera que la Escala quede en el orden que haya resultado por la aplicación de los artículos 10 y 11.

Artículo décimo tercero.—La calificación a que hacen referencia los artículos 10 y 12 se efectuará del modo siguiente:

a) Todos los Oficiales comprendidos en la relación de admitidos para formar parte de la primera Promoción, se ordenarán de mayor a menor antigüedad, contada por fecha del ascenso al empleo de Alférez.

Los que tuvieren la misma antigüedad se colocarán entre sí, de mayor a menor edad.

Al primero de la relación así formada se le asignará, provisionalmente, la puntuación de 10, al último 5 y a los restantes la que proporcionalmente les corresponda por su puesto. Esta puntuación se corregirá asignando a todos los que tengan igual antigüedad de Alférez, la puntuación que pro-

MODELO DE INSTANCIA

REGION AEREA (Destino)

..... (Nombre) (Empleo)

..... (Apellidos) (Escala de Complemento o Provisional y Arma.)

Fecha de nacimiento

Fecha del Título de Piloto Militar

Idem id. de Observador

Idem id. de Tripulante o Bombardero

Idem id. de ascenso a Alférez

Posee Laureada individual?

> la Medalla Militar individual?

> Cruz de Guerra?

Desea formar parte de la Escala Profesional del Personal Volante de Aviación.

(Fecha y firma.)

Visto bueno:

El Jefe de

INFORME RESERVADO DEL JEFE DE REGION

Conceptuación:

- Conducta:
Moralidad:
Inteligencia:
Voluntad:
Aplicación:
Celo en el cumplimiento del deber:
Entusiasmo por la profesión:
Valor:
Dotes de mando:
Adhesión a la Causa Nacional:

Informe complementario:

(En éste se hará constar las circunstancias especiales que, tanto favorables como desfavorables, fuera de las del cuadro que antecede, puedan concurrir en el Oficial motivo del informe.)

(Fecha y firma del Jefe.)

(NOTA. — En sobre cerrado se unirá a la instancia el objeto del informe.)

sionalmente hubiese correspondido al primero de ellos.

b) Al que esté en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, individual, se le asignará, además, la puntuación de 4; a la Medalla Militar, individual, 2, y a la Cruz de Guerra, 1.

c) Como resultado de la aplicación, aptitud, conducta y aprovechamiento demostrados por el Oficial Alumno durante su permanencia en la Academia, se le asignará una nota media del curso, que estará comprendida entre 5 y 10.

d) La suma de las puntuaciones de los tres párrafos anteriores, será la calificación del Oficial Alumno.

En caso de igual calificación se dará preferencia al de más edad.

Artículo décimo cuarto.—Tan pronto quede formado el cuadro de Profesores, se constituirá una Ponencia para la redacción del proyecto del Reglamento provisional de la Academia del Arma de Aviación.

El Director de ella propondrá a este Ministerio la consignación anual, planes de arreglo y adaptación de edificios, así como también la de reunión y adquisición de toda clase de material y efectos necesarios,

Artículo décimo quinto.—El programa para el ingreso se repartirá a los Aspirantes por conducto de las Regiones Aéreas.

Madrid, 28 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

GRATIFICACIONES

CIRCULAR de 27 de noviembre de 1939 concediendo la Gratificación de Profesorado y de Industria al personal de Jefes y Oficiales que se citan.

Por la índole de los servicios que presta y en analogía a lo dispuesto en el Ministerio del Ejército, se concede la Gratificación de Profesorado a todos los Jefes y Oficiales destinados en el Estado Mayor del Aire, en la Secretaría General y Técnica, en la Secretaría Técnica de la Subsecretaría, en la Subdirección de Instrucción y en la Asesoría Jurídica, así como la Gratificación de Industria a todo el personal de Jefes y Oficiales destinados en la Dirección General

de Material que no la tengan concedida con anterioridad.

Madrid, 23 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

LICENCIAMIENTO DE VOLUNTARIOS

CIRCULAR de 24 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el licenciamiento de voluntarios que lleven prestando servicio más de tres años.

En analogía con lo hecho en el Ejército de Tierra para el licenciamiento de los Voluntarios que lleven prestando servicio activo más de tres años, y por darse en el Ejército del Aire las mismas circunstancias que han aconsejado dicho licenciamiento, he dispuesto lo siguiente:

1.º—Los Oficiales y Suboficiales Provisionales y de Complemento, Clases y Soldados, que se alistaron voluntariamente en Unidades del Ejército del Aire desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional hasta el 31 de diciembre de 1936 y lleven más de tres años en filas, serán licenciados, si lo desean, antes que los reemplazos a que pertenecen si continúan todavía en filas.

2.º—En lo sucesivo, y a medida que los individuos que estén dentro de las condiciones de alistamiento señaladas en el párrafo anterior cumplan los tres años en filas, serán licenciados si lo solicitan.

Madrid, 24 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 resolviendo diversas consultas formuladas sobre interpretación de las Leyes de 28 de mayo de 1937 y 9 de junio de 1939, de arrendamiento de fincas urbanas.

Ilmo. Sr.: Resolviendo diversas consultas formuladas sobre interpretación de las Leyes de 28 de mayo de 1937 y 9 de junio de 1939, de arrendamiento de fincas urbanas y de otras disposiciones dictadas para resolver el problema de la relación entre propietarios y arrendatarios en la zona que estuvo sometida al poder marxista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La falta de pago de las rentas vencidas con anterioridad a la fecha de la liberación de la ciudad en que esté enclavada la finca, no será motivo de desahucio, procedimiento que solamente podrá utilizarse por falta de pago de las rentas posteriores, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 9 de junio de 1939, sin que, consiguientemente, tratándose de rentas atrasadas, sea aplicable el artículo 1602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para hacer efectivas aquéllas, si no se paga en voluntariamente, se podrá acudir al juicio declarativo que corresponda según la cuantía.

Segundo. En los juicios de desahucio incoados con anterioridad a la presente, en los que se hubiere alegado la falta de pago de las rentas vencidas con anterioridad a la liberación y las posteriores a dicho momento, podrá el desahuciado evitar el desahucio, si no se hubiese efectuado el lanzamiento, consignando en cualquier trámite, las rentas debidas anteriores a la fecha de la liberación.

Tercero. En el caso en que se pretenda alegar excepciones o consignar rentas, podrá comparecer, cuando el demandado estuviere ausente o imposibilitado de acudir a la citación, quien en la casa haya las veces de cabeza de familia.

Cuarto. Si en el plazo de veinticinco días, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Orden de 21 de junio de 1939, no hubiere presentado el demandado la tarjeta oficial de exención, que cita dicho texto legal y alegare no haberle sido expedida aún, el Juzgado, antes de dictar resolución, la reclamará de oficio o aportará certificación de haber sido denegada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGÜIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de noviembre de 1939 nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio del Aire, al Coronel de Intendencia don José Martínez Herrera.

Vista la propuesta formulada por el Ministerio del Aire, y de conformidad con lo prevenido en el artículo catorce del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ordenador de Pagos del Ministerio del Aire, al Coronel de Intendencia don José Martínez Herrera.

Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D. Enrique Calabia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de noviembre de 1939 modificando la organización de los servicios de Inspección Veterinaria de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: La reducción que por circunstancia preceptivas y de hecho ha experimentado el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, de una parte, y la conveniencia de dotar los servicios a su cargo con el personal mínimo indispensable, de otra, aconsejan efectuar, mediante acumulación de funciones, la supresión de parte de los referidos servicios, en aquellos casos en que el volumen de la labor que los mismos representa, no llega a justificar la privativa asistencia de un titular para cada uno de ellos

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprimen, en cuanto a residencia del titular, las Inspecciones Veterinarias de frontera establecidas en las Aduanas de Arbovaltierra, Ayamonte, Badajoz, Benasque, Dancharinea, Farga de Moles, La Junquera, Les Alos, Sallent de Gallego, Túy, Valcarlos, La Línea y Verín, y las Ins-

pecciones Veterinarias de Puertos establecidas en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, Palma de Mallorca, Tarragona y Valencia.

2.º Subsistirán las Inspecciones de Puertos y Fronteras establecidas en las siguientes plazas: Irún, Canfranc (Residencia en Jaca), Puigcerdá, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro y Vigo.

3.º Las funciones que estaban encomendadas a las Inspecciones que se suprimen, serán desempeñadas por la Inspección Veterinaria Provincial respectiva, cuya plantilla de personal será convenientemente dotada al efecto, con la colaboración de los Inspectores Veterinarios Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley vigente de Epizootias.

4.º Los Inspectores de las fronteras que se declaran subsistentes ampliarán su radio de acción a la totalidad de la zona fronteriza dentro de los límites de la provincia respectiva, con la colaboración señalada en el artículo anterior, y a su vez colaborarán con la Inspección provincial correspondiente, para atender, en la zona comarcal respectiva, los servicios propios de aquella.

La delimitación de dicha zona comarcal se hará por la Dirección de Ganadería, previa propuesta que de común acuerdo elevarán a la misma los titulares de los servicios de referencia.

5.º Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Orden, sin mengua de la continuidad y eficiencia de los servicios cuya organización por la misma se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Ganadería.

ORDEN de 18 de noviembre de 1939 creando la Comisión para la ordenación de las industrias chacineras.

Ilmo. Sr.: Al objeto de lograr una adecuada ordenación en las industrias chacineras y asegurar en su desenvolvimiento mediante la intervención de los Organismos competentes las garantías indispensables de orden sanitario, problema al que la realidad actual exige inaplazable atención, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Presidida por el Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería o persona en quien éste delegue, se constituirá, en el término de quince días, una Comisión que integrarán como Vocales: El Jefe de la Sección Sexta del expresado Centro directivo, el Director del Instituto de Biología Animal, el Presidente de la Asociación de Veterinarios Higienistas españoles y un representante de las industrias interesadas que la Dirección General de Ganadería designará, previa propuesta suscrita por diez industriales de primera categoría.

Segundo.—La expresada Comisión deberá elevar a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, un informe razonado en el que propondrá cuantas medidas estime conducentes a la eficiente ordenación y reglamentación de los servicios de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

ORDEN de 18 de noviembre de 1939 sobre distribución y adaptación del personal que integra la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario a los diferentes Servicios que le competen.

Ilmo. Sr.: El volumen considerable de la labor que actualmente pesa sobre las Inspecciones provinciales Veterinarias, especialmente sobre las establecidas en las capitales de mayor importancia, encomendada hoy a un solo titular, situación que para las fronteras y

marítimas agrava la acumulación acordada por Orden de esta fecha, de los Servicios Veterinarios de Puertos y Fronteras, obliga a dotar en el mínimo indispensable la plantilla del personal de tales dependencias.

Por ello y proveyendo al mismo tiempo a la eficiente ordenación de los servicios encomendados al Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía con dos subjefes del Cuerpo Nacional Veterinario la plantilla de la Inspección Veterinaria provincial de Barcelona y con un subjefe del mismo Cuerpo, la de dicho servicio en cada una de las provincias siguientes: Madrid, Lérida, Navarra, Palma de Mallorca, Oviedo, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Murcia, Valencia, Coruña, Santander, Bilbao, Córdoba, Lugo, Valladolid y Zaragoza.

Segundo.—La plantilla del expresado Cuerpo, compuesta de 108 funcionarios en la actualidad, se distribuirá en tanto en cuanto las disponibilidades de personal y las vicisitudes de los servicios lo permitan, en la siguiente forma: Trece Inspectores en las Secciones Centrales de la Dirección; cincuenta Jefes de las Inspecciones Provinciales Veterinarias, que en lo sucesivo se denominarán Servicios Provinciales de Ganadería; veintiún Subjefes de las mismas dependencias; nueve Inspectores en Servicios especiales e Instituto de Biología Animal; ocho en las Estaciones Pecuarias; siete en los Servicios de Puertos y Fronteras.

Tercero.—Las cincuenta Jefaturas de los servicios provinciales de Ganadería, las veintiuna plazas de Subjefes de los mismos y las siete Jefaturas de los Servicios de Puertos y Fronteras, que aún no estuvieran provistas en propiedad, continuarán siendo concursables por los funcionarios del Cuerpo, aplicándose en general como criterio para adjudicarlas, la antigüedad o número con que los números figuren en el escalafón.

Cuarto.—Los Servicios especiales y los existentes en los Establecimientos Pecuarios que por su índole requieren condiciones específicas para su desempeño serán a efectos

de su provisión en propiedad, objeto de especial concurso, en el que los requisitos y méritos que en su día se determinen, serán apreciados por un Tribunal presidido por el propio Director General de Ganadería, en el que participarán los Jefes de las Secciones interesadas y el de la de Personal que actuará como Secretario.

Los Inspectores que hayan de ser adscritos a las Secciones Centrales, continuarán designándose libremente por la Superioridad, quien podrá del mismo modo dejar sin efecto tales designaciones, cuando lo tuviere por conveniente. Los nombramientos serán hechos si se tratase de Jefaturas de Sección, por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería

y por este Centro Directivo en los demás casos.

Quinto.—Con el fin de evitar la perturbación que representa el descubierto actual de la plantilla del Cuerpo de referencia, se autoriza a la Dirección General de Ganadería para proveer con carácter interino las vacantes existentes en la misma, en tanto se efectúa la reglamentaria oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de noviembre de 1939 aprobado el Reglamento para el funcionamiento del Consejo de Obras Públicas y de las Inspecciones Regionales.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo duodécimo del Decreto de 16 de agosto último pasado, que fija la composición y facultades del Consejo de Obras Públicas, para ajustar a sus preceptos el Reglamento para funcionamiento del mismo y de las Inspecciones Regionales, aprobado con carácter provisional por Decreto de 26 de junio de 1936, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento, de conformidad con la autorización concedida.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS Y DE LAS INSPECCIONES REGIONALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º—El Consejo de Obras Públicas, como unidad orgánica, es el elemento asesor del Ministerio del mismo nombre. Las Secciones de Caminos, Ferrocarriles y Transportes por Carretera, Obras

Hidráulicas y Puertos, serán los organismos consultivos de las respectivas Direcciones Generales, y la de Personal y Asuntos Generales, de la Subsecretaría.

Será de la incumbencia de uno y otros proponer a los respectivos Centros asesorados cuanto consideren conveniente en orden al mejoramiento en la prestación de los servicios públicos que el Ministerio administra.

Artículo 2.º—Las citadas Secciones estarán constituidas del modo siguiente:

Caminos

Un Presidente, cinco Consejeros—dos de ellos de la Junta de Investigaciones Técnicas—y un Secretario.

Obras Hidráulicas

Un Presidente, cinco Consejeros—dos de ellos de la Junta de Investigaciones Técnicas—y un Secretario.

Ferrocarriles y Transportes por Carretera

Un Presidente, cinco Consejeros—dos de ellos de la Junta de Investigaciones Técnicas—y un Secretario.

Puertos

Un Presidente, cuatro Consejeros—dos de ellos de la Junta de

Investigaciones Técnicas — y un Secretario.

Personal y Asuntos Generales

Un Presidente, cinco Consejeros —uno de ellos, el Director de la Escuela, y los otros cuatro, nombrados anualmente, uno por cada una de las cuatro Secciones anteriores— y un Secretario.

Artículo 3.º—El Consejo de Obras Públicas, en las distintas modalidades de su funcionamiento, emitirá dictamen sobre los asuntos en que la Superioridad requiera el oportuno informe, sin que por causa alguna ni por motivo de supuesta incompetencia pueda eludir la consulta; no obstante, podrá aplazarla, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad cuando falten antecedentes o se observen deficiencias en la tramitación que pudieran determinar la nulidad del expediente.

Los informes del Consejo deberán ser posteriores a los que hayan de emitir la Asesoría Jurídica, las Secciones del Ministerio y los organismos más o menos autónomos que de éste dependan.

Artículo 4.º—El Presidente del Consejo cesará a los dos años de su nombramiento, lo mismo que los Consejeros pertenecientes a la Junta de Investigaciones científicas, si no son reelegidos. Los demás funcionarios del Consejo tendrán carácter permanente y no podrán ser renovados de sus cargos por causas distintas de las que con carácter general estén establecidas o en lo sucesivo se señalen para los individuos del Cuerpo, a que pertenezcan.

Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán cubiertas del modo siguiente:

a) La de Presidente del Consejo y la de Presidente de Sección, Consejero de la categoría de Inspector General o Consejero Inspector Regional por ascenso en el Escalafón, reingreso en el servicio activo o traslado dentro de la misma categoría.

b) Las de Consejeros pertenecientes a la Junta de Investigaciones Técnicas, por libre nombramiento del Ministro, a propuesta de la Escuela o de los Directores Generales que hubieran hecho la

del Ingeniero cuya vacante se trate de proveer.

c) Las de Secretarios, Ingenieros subalternos y personal administrativo, por libre designación del Ministerio, entre quienes tengan la categoría exigida por las Leyes de Presupuestos o por el Decreto de 16 de agosto de 1939 y rectificación del mismo de 22 del citado mes.

d) La distribución de Presidentes de Sección, Consejeros asignados a las Secciones e Inspectores Regionales, así como el nombramiento de estos últimos, será hecha por el Ministerio.

Artículo 5.º—En los servicios de Obras Públicas, la función inspectora será ejercida por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, conforme a las disposiciones vigentes y a este Reglamento; será de dos clases: primera, permanente; segunda, accidental.

Artículo 6.º—La función inspectora permanente se ejercerá por los Inspectores Regionales y en distribución será la siguiente:

Servicios de las Jefaturas de Obras Públicas

Primera demarcación.—Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo.—**Con residencia en Madrid.**

Segunda demarcación.—Valladolid, León, Vizcaya, Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora.—**Con residencia en Valladolid.**

Tercera demarcación.—Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Asturias y Santander.—**Con residencia en La Coruña.**

Cuarta demarcación.—Alava, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Soria, Zaragoza, Huesca y Teruel.—**Con residencia en Zaragoza.**

Quinta demarcación.—Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y todos los servicios de Obras Públicas de Baleares.—**Con residencia en Barcelona.**

Sexta demarcación.—Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.—**Con residencia en Valencia.**

Séptima demarcación.—Ciudad Real, Jaén, Granada, Málaga y Almería.—**Con residencia en Jaén.**

Octava demarcación.—Sevilla, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cádiz

y Huelva.—**Con residencia en Sevilla.**

Servicios Hidráulicos

Novena demarcación.—Cuencas hidrográficas del Norte de España, Duero y Ebro.—**Con residencia en Madrid.**

Décima demarcación.—Cuencas hidrográficas del Pirineo Oriental, Júcar, Segura y Sur de España.—**Con residencia en Madrid.**

Undécima demarcación.—Cuencas hidrográficas del Tajo, Guadiana, Gadalquivir y Servicios de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos.—**Con residencia en Madrid.**

Servicios de Puertos

Duodécima demarcación.—Puertos del Norte y Noroeste de España.—**Con residencia en Gijón.**

Décimotercera demarcación.—Puertos del Sur y Levante de España y Costa de Africa.—**Con residencia en Madrid.**

Servicios de Ferrocarriles

Décimocuarta demarcación.—Servicios de las Comisarias de la Compañía del Norte y Zona Norte y obras de la primera, segunda y tercera Jefaturas de Estudio y Construcción de Ferrocarriles.—**Con residencia en Madrid.**

Décimoquinta demarcación.—Servicios de las Comisarias de la Compañía de M. Z. A. y Oeste-Andaluces y Zona Centro y Obras de la cuarta y quinta Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.—**Con residencia en Madrid.**

Servicios de Obras Públicas en Canarias

Décimosexta demarcación.—Todos los servicios de Obras Públicas en Canarias.—**Con residencia en Santa Cruz de Tenerife.**

Los Inspectores Regionales, salvo el de Canarias, se reunirán, por lo menos, una vez al año, y además, siempre que uno de ellos lo estime preciso, en el local del Consejo, previamente convocados por el Subsecretario de Obras Públicas, para cambiar impresiones sobre criterios personales de Inspección, y procurarán tender a uní-

ficarlos en cuanto las circunstancias especiales de cada Región lo permitan; acordando normas a este efecto, que en todo caso deben ser sometidas a la aprobación de la Superioridad, antes de que puedan surtir efectos en los servicios inspeccionados.

Artículo 7.º—La función inspectora accidental será: a) De obras y servicios sobre objetos concretos y determinados, y b) Para instruir expedientes de carácter personal.

Artículo 8.º—Para cuanto se conigna en este Reglamento se entenderá por Jefatura, no sólo la que expresamente lleve este nombre, sino las similares, como Delegaciones, Divisiones, etc., y cuantas en lo sucesivo puedan crearse.

Las disposiciones de este Reglamento surtirán sus efectos en los organismos autónomos creados por el Ministerio de Obras Públicas o los que por otro nombre le precedieron, y así los dictámenes como las resoluciones a que este Reglamento se refiere prevalecerán sobre los de dichos organismos.

Artículo 9.º—Siempre que los Consejeros e Inspectores regionales a que este Reglamento se refiere salgan de su residencia oficial por motivos de servicio, devengarán las indemnizaciones que les correspondan, que serán compatibles con cualquier remuneración que los Consejeros e Inspectores regionales perciban.

Artículo 10.—Los Ingenieros de Caminos que formen parte del Consejo residirán en Madrid, salvo los Inspectores Regionales, cuya residencia será la que disponga el Ministro.

Artículo 11.—El secreto profesional es obligatorio para todo el personal del Consejo.

El que lo quebrante, por lo que se refiere a ponencias y acuerdos del Consejo, cometerá falta grave, a los efectos de su reglamentaria responsabilidad.

Artículo 12.—De todas las resoluciones de carácter general que no se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dará cuenta al Consejo por el Ministerio Asimismo se dará cuenta por el Ministerio al Consejo en todos los asuntos en que, con dictamen de éste, recaiga resolución apar-

tándose de aquél total o parcialmente.

Artículo 13.—En todo lo no previsto en este Reglamento y que se refiera al régimen interior del Consejo, se considerará en vigor la Instrucción de 27 de junio de 1881, en cuanto le sea aplicable.

TITULO SEGUNDO

Funciones consultivas

CAPITULO PRIMERO

Actuación del Consejo

Artículo 14.—Actuará el Consejo, en sus distintas modalidades, conforme a las normas de competencia que establece el Decreto de 16 de agosto de 1939.

Artículo 15.—En todos los asuntos sometidos por la Superioridad a estudio del Consejo, será base de discusión una ponencia; ésta será, para el Pleno, el informe de la Sección o el de la ponencia designada por el Presidente del Consejo; en la Sección será el de su Ponente.

Artículo 16.—Todo Consejero tendrá derecho a presentar mociones, tanto en el Pleno como en la Sección a que pertenezca. Esta y aquél, si se trata de cuestiones de su respectiva competencia, podrán o no tomarlas en consideración, y en el primer caso se tramitarán en forma análoga que los restantes asuntos de que conozcan.

Artículo 17.—Cuando el asunto proceda de una moción tomada en consideración, el Pleno o la Sección, en cada caso, acordará sobre aquélla; si hubiese discusión se someterá a ponencia de la correspondiente Sección, o designada por el Presidente cuando la moción sea del Pleno, o de un Ponente cuando sea de Sección.

Artículo 18.—Los plazos para despachar las ponencias serán de quince días hábiles; si la ponencia pide antecedentes o datos, se descontará del plazo el tiempo transcurrido desde que los pida hasta que los reciba.

Si el plazo no fuese suficiente, se pedirá, razonándola, la correspondiente prórroga, que el Presidente podrá otorgar, sin que la duración de ella pueda exceder del plazo primitivamente asignado; cuando el dictamen se reclame con

urgencia, el plazo se reducirá a la mitad.

Artículo 19.—El Ponente redactará su trabajo en la forma que estime más pertinente a los fines de aquél; pero lo deberá terminar resumiéndolo en conclusiones que puedan ser base de la correspondiente resolución administrativa.

Artículo 20.—Todo Ponente recibirá los expedientes debidamente extractados por la Secretaría que corresponda. Y siempre que aquéllos contengan cálculos de resistencia y estabilidad de estructuras, al extracto se acompañará una nota crítica, suscrita por el Ingeniero a quien se haya encargado su redacción, acerca de las hipótesis de cálculo y de los resultados de la comprobación de cálculos, gráficos y fórmulas.

Artículo 21.—Si el Consejo, en cualquiera de sus tres formas de actuación, estima precisá para ésta datos o informes verbales o escritos de un Ingeniero o de cualquier entidad, sea individual o colectiva, los pedirá en cada caso por el conducto reglamentario.

Si una Sección o el Consejo en Pleno estimase necesario conocer el parecer de un Inspector regional, en cualquier asunto de su competencia, acudirá éste, con voz y voto, a la reunión en que haya de ser oído, a cuyo efecto se le citará oportunamente.

Artículo 22.—Si para su ponencia necesita un Consejero, en casos excepcionales, visitar el terreno, obra o servicio, lo propondrá a la Sección correspondiente y lo acordará el Presidente del Consejo, recabando del Ministerio la aprobación del gasto, cuando el Consejo no disponga de fondos para ello.

CAPITULO SEGUNDO

De las Sesiones

Artículo 23.—Señalada fecha para celebrar sesión del Consejo en Pleno o de cualquiera de sus Secciones, por el Presidente a quien corresponda, el Secretario respectivo convocará a los Vocales con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación—salvo casos urgentes y justificados—, mediante oficio en el que conste con detalle el Orden del día, que sólo en casos excepcionales podrá ser am-

pliado con asuntos de entrada posterior a la convocatoria.

En el oficio se advertirá que los expedientes y asuntos de los que en la sesión haya de tratarse, están de manifiesto en la Secretaría.

Artículo 24.—Para celebrar sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia a ella de la mayoría de los Vocales; si por falta de número no se pudiera celebrar sesión, lo hará en segunda convocatoria, dos días después y cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

Artículo 25.—Abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario el acta de la sesión anterior, que, además de la relación de los asistentes, con expresión de los que se han excusado por escrito y las causas, deberá contener un relato conciso de lo ocurrido en ella y expresión textual de los acuerdos tomados, con indicación del número de votantes en uno y otro sentido, cuando la votación sea ordinaria, y además, la de sus nombres, cuando sea nominal; constarán, además, las manifestaciones de los Vocales que así lo pidan. Sobre el acta se discutirá sólo su redacción, y de ésta, lo referente a la fidelidad con que transcribe los hechos o los acuerdos. Cada intervención no excederá de cinco minutos.

Artículo 26.—Aprobada el acta, dará cuenta el Secretario de la entrada de comunicaciones oficiales, que no sean de mero trámite.

Artículo 27.—La ponencia o moción será leída por su autor, y abierta discusión por el Presidente, concederá éste la palabra al autor de la ponencia o moción, cuando sea individual, o invitará a que la tome uno de los que integran la ponencia presentada; en cualquiera de ambos casos el mantenedor de la ponencia o moción hará del asunto un resumen conciso, lo defenderá brevemente y contestará las aclaraciones que se pidan.

Se podrán consumir en la discusión tres turnos en pro y tres en contra, que el Consejo podrá ampliar, sin que en aquéllos se cuenten las intervenciones del defensor de la ponencia o moción.

Cualquier Vocal podrá pedir que un asunto quede sobre la Mesa

después de discutido; pero sólo hasta la sesión siguiente, y el Consejo resolverá. Quedará siempre para otra sesión, a petición de cualquier Vocal, cuando el asunto no haya figurado en el Orden del día.

Artículo 28.—En el curso de la discusión a que el precedente artículo se refiere, podrán presentarse, por escrito, enmiendas, que si se toman en consideración por el Consejo se discutirán en la forma prevenida por el artículo 27 y se votarán previamente a la ponencia que las motiva, y si obtienen mayoría, pasarán a ser dictamen.

Artículo 29.—Cuando, a propuesta del Presidente, declare el Consejo suficientemente discutido un asunto, se procederá a su votación, que podrá ser ordinaria, nominal o secreta; la primera se efectuará levantándose los Vocales que acepten y permaneciendo sentados los que rechacen la propuesta. La votación será nominal cuando haya habido discusión y lo acuerde el Presidente o lo pidiese algún Vocal; las votaciones deberán ser secretas en asuntos personales que impliquen sanciones o cuando lo acuerde el Consejo.

Todos los Consejeros tienen obligación de votar, salvo aquellos que hayan intervenido en el asunto sin carácter de Consejeros, y los de categoría inferior a la del encartado en los expedientes personales.

Cuando se deseche una enmienda o voto particular y la ponencia a que éstos se refieren, volverá el asunto a nuevo estudio de otro Ponente distinto.

El Presidente no tiene voto de calidad; en los empates habrá dos dictámenes, suscritos, respectivamente, por sus mantenedores.

Los empates en votaciones secretas, sobre expedientes personales, se considerarán como votaciones a favor del encartado.

Cuando se trate de elecciones se resolverán los empates por la suerte.

Artículo 30.—Cualquier Consejero podrá mantener como voto particular su opinión desechada por el Consejo, anunciándolo al tomar el acuerdo, anunciándolo dentro del plazo de seis días. A este voto particular podrán adherirse,

hasta la próxima sesión, cuantos asistieron a la que lo motivó. Los que no asistieron podrán hacer constar en acta su parecer. De la presentación del voto y sus firmantes y adheridos se dará cuenta en la siguiente sesión y constará en acta. Todo voto particular deberá llegar a la Superioridad cuando lo pida su autor, cualquiera que sea la forma de actuación del Consejo, en que aquel se presentó.

Artículo 31.—En las actas, que deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario, se consignará relación nominal de los Vocales asistentes a la sesión, y en los dictámenes, el número de votantes, en ambos sentidos.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente del Consejo

Artículo 32.—Incumbe al Presidente del Consejo:

A) Presidir la sesión del Pleno en la forma que en el capítulo II se detalla.

B) Autorizar con su firma toda la documentación que afecte o se relacione con el Consejo como unidad orgánica.

C) Comunicarse de oficio con todos los servicios que dependen directa o indirectamente del Ministerio de Obras Públicas.

D) Dictar cuantas disposiciones tengan por pertinentes al mejor y más pronto despacho de los asuntos del Consejo y distribuir los asuntos que en él entren, asesorándose de los Presidentes de Sección, si lo estima preciso, en ambos efectos.

E) Cuidar de que se cumpla este Reglamento.

Artículo 33.—El Presidente del Consejo es el Jefe superior de todo el personal que lo integra, aunque su jurisdicción se considerará delegada en los Presidentes de Sección respecto al personal de todo orden adscrito a la misma.

Los servicios generales estarán bajo su inmediata dependencia.

La distribución del crédito global para material lo hará el Presidente del Consejo.

Artículo 34.—En ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo le sustituirá el más antiguo de los Presidentes de Sección.

CAPITULO CUARTO

De los Presidentes de Sección

Artículo 35.—Los Presidentes de Sección tendrán en la suya respectiva las mismas atribuciones que el Presidente general, tiene respecto al Consejo como unidad orgánica, distribuyendo entre los Consejeros Inspectores para formular las ponencias los asuntos que se reciban en la Sección, entrando él y los Consejeros de la Junta de Investigaciones Técnicas en turno para despacharlas como Ponentes.

Artículo 36.—A estos efectos, toda comunicación del Ministerio dirigida al Presidente de una Sección, si se refiere a los asuntos que, conforme a los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 16 de agosto de 1939, corresponden a una Sección pasarán a esta directamente sin registrar por la Presidencia del Consejo, se registrarán en la Sección y ésta los despachará directamente a la Dirección General correspondiente o a la Subsecretaría.

Artículo 37.—El Presidente de la Sección es el Jefe de todo el personal adscrito a la misma, al que transmitirá sus órdenes por conducto del Secretario de aquélla.

Artículo 38.—En ausencias o enfermedades del Presidente de la Sección lo sustituirá el Presidente de la Sección que designe el del Consejo.

CAPITULO QUINTO

De los Consejeros

Artículo 39.—Incumbe a los Consejeros:

A) Asistir a las sesiones del Pleno y Sección a que pertenezcan cuando los convoquen los respectivos Presidentes.

B) Redactar las ponencias que el Presidente de la Sección les encargue en los asuntos encomendados a su estudio.

C) Entenderse de oficio o verbalmente con el Presidente de la Sección en asuntos referentes a ésta.

Artículo 40.—Los Consejeros se comunicarán con el personal a través y por conducto del Presidente respectivo, Jefe inmediato del Secretario, que a su vez lo es del personal auxiliar de todas clases que esté adscrito a la Sección.

Artículo 41.—Es obligatoria la asistencia de todos los Vocales al Consejo y a las sesiones de los Plenos y de las Secciones a que pertenezcan.

Artículo 42.—Para las ausencias de un Vocal, por motivos de sus servicios como tal, se recabará permiso del Presidente del Consejo por conducto del de la Sección.

En forma análoga dará cuenta de su regreso.

Artículo 43.—En los Plenos extraordinarios, los Inspectores Regionales se considerarán Consejeros a todos los efectos reglamentarios.

CAPITULO SEXTO

De las Secretarías

Artículo 44.—Incumbe al Secretario general:

A) Cumplir las disposiciones que le son propias según lo prevenido en este Reglamento.

B) Cumplir lo dispuesto por el Presidente en lo relativo a la distribución de los expedientes que la Superioridad remita a informe del Consejo.

C) Rubricar todas las hojas de las actas de las sesiones del Consejo en Pleno.

D) Cuidar de la tramitación de los documentos que deben pasar a la Superioridad.

E) Preparar la correspondencia de la Presidencia con arreglo a las prescripciones de la misma, rubricándola al margen, antes de presentarla a la firma.

F) Fijar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina.

G) Cuidar de la puntual asistencia del personal a las horas señaladas.

H) Distribuir entre los empleados de la Secretaría el trabajo.

I) Conservar en el Archivo general y Biblioteca, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

J) Proponer al Presidente del Consejo cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

K) Rendir al Presidente mensual cuenta de los fondos del material y acordar con el mismo su inversión según lo exijan las necesidades del Consejo.

Artículo 45.—El Secretario general es el Jefe inmediato de todo el personal adscrito a la Secretaría

de su cargo, y los Secretarios de Sección lo son del personal adscrito a las Secretarías respectivas.

Artículo 46.—Incumbe a los Secretarios de Sección obligaciones y facultades análogas a las consignadas en el artículo 44 para el Secretario general, en todo cuanto le sean aplicables, con respecto a sus correspondientes Secciones.

Artículo 47.—Sustituirá en ausencias o enfermedades, a los efectos de los artículos 44, 45 y 46: al Secretario general, el más antiguo de los de las Secciones, y al Secretario de cada Sección, el de otra Sección, designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 48.—En el mes de enero de cada año, el Secretario de cada Sección presentará al Secretario general una estadística y sujeción Memoria, justificativa de los trabajos de la Sección en el año anterior. Reunidos dichos trabajos por el Secretario general, éste redactará una estadística general, que con la correspondiente Memoria se remitirá a la Subsecretaría del Ministerio por el Presidente del Consejo, después de vista por éste.

CAPITULO SEPTIMO

De los Ingenieros

Artículo 49.—Incumbe a los Ingenieros subalternos:

A) El bastanteo de los expedientes que ingresen para dictamen de la Sección, a que figuren adscritos.

B) El extracto de antecedentes, base del dictamen.

C) La comprobación de cálculos y gráficos, el contraste de fórmulas y la redacción de notas críticas en cuanto a hipótesis, datos fundamentales y sistemas de cálculos de estructuras.

D) La formación y conservación de un fichero de leyes y disposiciones gubernativas que guarden relación con el ramo de Obras Públicas que corresponda a la Sección a que pertenezcan.

E) La formación y conservación de un fichero de los asuntos que se tramitan por la Sección, de tal forma, que cada ficha sea el índice completo del asunto u obra de que se trate desde el proyecto hasta la liquidación.

F) Conservar, con arreglo a las instrucciones que reciban del Secretario general, debidamente ordenados y clasificados todos los documentos y libros existentes en el Archivo y Biblioteca, adicionando mensualmente el catálogo de estos con los libros y publicaciones ingresados.

G) Cualquier otro trabajo relacionado con su cometido, que les sea encargado por el Presidente o Secretario de la Sección.

CAPITULO OCTAVO

Del personal técnico-administrativo

Artículo 50.—A las inmediatas órdenes del Secretario general cumplirá el personal técnico-administrativo las que aquél les dé, dentro de las que sean de la competencia de dicho personal, con arreglo a la Ley de Funcionarios y su Reglamento.

Artículo 51.—Para todo lo no previsto en este Reglamento regirá con el personal técnico-administrativo el del régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas de 29 de marzo de 1901, en cuanto le sea aplicable, y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO NOVENO

De los Porteros y Ordenanzas

Artículo 52.—Para todo cuanto a este personal se refiera, regirá, en cuanto le sea aplicable, lo dispuesto en el Capítulo XI, que bajo este mismo título se consigna en el Reglamento de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, de 29 de marzo de 1901, y demás disposiciones vigentes.

TITULO TERCERO

Funciones inspectoras

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección permanente

Artículo 53.—Las Inspecciones Regionales tendrán, con carácter permanente, la misión y facultades que les confiere el artículo 10 del Decreto de 16 de agosto de 1939, y las desarrollarán en la forma prevenida en este Reglamento

Después de cada visita regla-

mentaria, a que dicho artículo 10 se refiere, el Inspector Regional remitirá su informe sobre la misma al Director o Directores generales a los que la visita afecte, y a Subsecretaria, si hubiera algún asunto de carácter personal.

Artículo 54.—Las funciones de inspección comprenderán, además de las de los servicios facultativos y administrativos en la oficina correspondiente, la de aquellas obras y servicios que el Inspector Regional estime que deben ser visitadas y las que resulten precisas para el ejercicio de las facultades otorgadas por las disposiciones vigentes, y siempre las de recepción de obras, que no podrán delegar.

Artículo 55.—En las visitas que los Inspectores Regionales efectúen a los servicios correspondientes dedicarán aquellos especial atención a la manera de cómo se llevan los servicios de pagaduría y contabilidad; examinarán tanto el libro de caja como los justificantes de los asientos de dicho libro, y para la comprobación de los datos que en éste se consignen harán los arqueos que estime precisos y solicitarán de la Superioridad—si lo consideran conveniente—la asistencia de un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, que cesará en su misión cuando el Inspector lo proponga.

Cuidará, asimismo, de comprobar al detalle si en la forma de llevar la contabilidad y los servicios de Pagaduría se cumplen las citadas disposiciones.

Artículo 56.—Si del examen a que se refiere el artículo anterior dedujera el Inspector que por el Jefe y funcionarios a sus órdenes se cometen incorrecciones de forma que no afectan ni comprometen los caudales públicos, dará las oportunas órdenes al Jefe correspondiente para que dichas incorrecciones sean subsanadas.

Si las incorrecciones pudieran, a juicio del Inspector Regional, comprometer los intereses públicos, además de dar, desde luego, por escrito, las órdenes para subsanarlas, lo participará sin demora a la Dirección General correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 57.—Aparte lo prevenido en los artículos anteriores sobre inspección a los servicios de Pa-

gaduría y Contabilidad, darán los Inspectores Regionales las instrucciones que estimen precisas para que, no sólo en la Administración de los fondos públicos que la Superioridad otorga para obras y servicios, sino en los demás, que por servicios a particulares bayan de ingresar y salir de Pagaduría se cumplan los preceptos vigentes.

Comprobará, asimismo, el Inspector Regional, si los fondos que en cada Jefatura obren en Pagaduría por servicios a particulares se llevan correctamente los libros de Contabilidad y si el resultado de ellos está conforme con la existencia en Caja, conformidad que comprobará también por los respectivos arqueos.

Las incorrecciones, de forma que no impliquen perjuicio a particulares ni al servicio, serán también corregidas por el Inspector Regional, dictando a los Jefes las órdenes que procedan; si el perjuicio existe, además de las órdenes correspondientes, dará cuenta a la Dirección General a los electos a que haya lugar.

Artículo 58.—En toda obra pública, sea por contrata o por administración, se llevará un libro de órdenes al pie de obra, que estará siempre en poder del encargado que en ella actúe, para que puedan consignar en él sus órdenes por escrito todos los facultativos encargados de la inspección desde el Inspector Regional hasta el Sobrestante.

En toda visita el Inspector Regional hará que el Inspector encargado, haga constar en el libro de órdenes si la obra de que se trata se ejecuta hasta la fecha con arreglo al proyecto y modificaciones, debidamente autorizadas, sin modificación o adiciones que requieran aprobación administrativa superior. Esta manifestación será suscrita por el Ingeniero encargado, con el visto bueno del Inspector Regional, quien al dar cuenta del resultado de su visita hará especial mención del referido extremo.

Los encargados de los trabajos serán responsables en caso de ejecución de órdenes que no consten por escrito.

Artículo 59.—El Inspector Regional, en sus visitas a otros servicios que no sean de obras, consig-

narán sus órdenes por escrito y con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Si la visita fuera a un faro, consignará el Inspector sus órdenes en el libro que previene al artículo segundo de la Instrucción de 3 de octubre de 1878.

Artículo 60.—Si en la visita a una obra, considera el Inspector que la seguridad de aquella corre serio peligro, dará, para evitarlo, las órdenes que estime convenientes, aunque no sean de las comprendidas dentro de sus facultades, participándolo, sin pérdida de momento, a la Superioridad, a los efectos que proceda.

CAPITULO SEGUNDO

De la Inspección accidental

Artículo 61.—La función inspectora, en las dos clases que indica el artículo 7.º, será ejercida por el Inspector Regional, salvo lo que en cada caso disponga la Superioridad.

En el primer caso podrá el Inspector Regional simultanear su inspección accidental con la permanente que correspondá a su cargo; en el segundo caso, no podrá el Inspector especial rebasar las de su cargo determinado y concreto, y si en éste encontrara algo que, sin referirse a él, conviniere al buen servicio llamar la atención, se abstendrá, salvo casos de urgencia, de hacer sobre ello al personal, ninguna observación y expondrá las que estime procedentes al Inspector Regional y a la Superioridad.

Artículo 62.—Para el caso concreto y determinado de una inspección accidental tendrá el Inspector Regional o el especial, cuando al efecto se designe, las mismas facultades y atribuciones del Inspector Regional en su inspección permanente.

Artículo 63.—Cuando la función inspectora accidental se refiera al caso b) del artículo 7.º, el Inspector se atenderá en sus diligencias al Reglamento que correspondá, según sea el facultativo encartado, y a la Orden de 8 de abril de 1873, y como supletorio, para lo no previsto en estas disposiciones, a la Ley general de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y al Regla-

mento para su ejecución de 7 de septiembre siguiente.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones entre las Inspecciones Regionales y las Jefaturas sujetas a ellas

Artículo 64.—El Inspector Regional, en la tramitación y despacho de los asuntos a su cargo, es el Jefe de todo el personal de las Jefaturas que inspeccione, así del facultativo como del administrativo y subalterno.

El Inspector Regional, para el cumplimiento de su misión, procurará dar las órdenes a los Jefes y no directamente al personal subalterno.

Artículo 65.—Para todos los asuntos de su incumbencia podrá el Inspector Regional ordenar comparezcan en la residencia de éste cualquiera de los funcionarios a que el artículo 64 se refiere, y podrá reclamarles la documentación y datos que estime precisos al servicio a su cargo.

Artículo 66.—En sus relaciones con las Jefaturas, procurará el Inspector Regional simplificar la tramitación, reduciendo las comunicaciones oficiales a lo que estrictamente exija la índole del asunto, utilizando en todos los demás casos la correspondencia particular.

CAPITULO CUARTO

De las funciones resolutorias del Inspector Regional

Artículo 67.—Las resoluciones que dicte el Inspector Regional, en uso de las facultades que le otorga el artículo 10 del Decreto de 16 de agosto de 1939, y cuantas le concedan las demás disposiciones vigentes, serán ejecutivas y surtirán, desde luego, todos sus efectos, sin más requisitos, lo mismo en los servicios directamente adscritos al Central que en los autónomos.

Artículo 68.—A los efectos de la tramitación de dichas resoluciones y de cuantos asuntos se relacionen con la Inspección Regional, podrá el Inspector comunicarse directamente con la Dirección General y con las Autoridades de todo orden de las provincias a que afecten los

servicios de las Jefaturas que inspeccione.

Artículo 69.—Si para los efectos del artículo anterior tuviera que entenderse con dependencias centrales, regionales, provinciales o municipales, afectas a otro Ministerio, lo hará por conducto del de Obras Públicas.

CAPITULO QUINTO

De las Inspecciones cuyos asuntos afecten a más de una Inspección Regional

Artículo 70.—Cuando en cualquiera de las Inspecciones Regionales se presenten asuntos que afecten a dos o más, la inspección o resolución, en su caso, se hará en inspección mancomunada.

Artículo 71.—La inspección mancomunada estará formada por todos los Inspectores Regionales a que el asunto afecte, y la presidirá el más antiguo en el Escalafón, siendo Secretario el más moderno.

Esta inspección mancomunada tendrá iguales derechos y deberes que los fijados en este Reglamento a la individual.

Artículo 72.—El Inspector Regional al que se le presente el asunto a que el artículo 70 se refiere, si no fuera el más antiguo, lo comunicará a éste para que fije día y hora en que se han de reunir con el Presidente los Inspectores Regionales interesados; si el asunto se presentara al Inspector Regional que ha de presidir, convocará, desde luego, a los interesados.

Artículo 73.—Reunidos el día y hora fijados en la residencia del Presidente los Inspectores Regionales a que el asunto afecte, lo estudiarán; si del estudio resulta necesaria una disposición, la dictará el Presidente en nombre de la Inspección mancomunada; si resulta necesaria una inspección, la ejercerá en nombre de la Inspección mancomunada el Inspector regional que en la reunión se acuerde.

Quando en un asunto de los comprendidos en este capítulo haya empate o no haya acuerdo, se elevará a la resolución de la Superioridad.

Artículo 74.—A los efectos del artículo anterior, se levantará el

acta correspondiente, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Artículo 75.—De cuantos acuerdos se tomen por la Inspección mancomunada se dará cuenta a la Dirección General respectiva, remitiendo copia del acta a que el artículo 74 se refiere.

TITULO CUARTO

De las relaciones entre la función consultiva y la inspectora

Artículo 76.—Las relaciones entre la función consultiva y la inspectora son las que resulten de los artículos 8 y 9 del Decreto de 16 de agosto de 1939, en las condiciones fijadas por dicho artículo 9 y los 21 y 43 de este Reglamento.

Artículo 77.—En sus funciones inspectoras y resolutivas, los Inspectores Regionales dependerán directamente de la Dirección General respectiva; en las consultivas, no sólo de ésta, sino también del Presidente del Consejo, quien podrá encargarles las Ponencias a discutir en el Pleno extraordinario correspondiente.

Artículo 78.—En el caso de que un Consejero realizara la visita a que se refiere el artículo 22, se pondrá en relación con él a los Inspectores Regionales correspondientes.

Artículo 79.—Terminada por el Inspector Regional la visita reglamentaria a cada Jefatura, redactará el informe sobre dicha visita, del que remitirá un ejemplar al Director General respectivo y otro al Presidente del Consejo de Obras Públicas.

Si entre las propuestas hubiera alguna de carácter personal, el Inspector Regional deberá también remitir su informe al Subsecretario de Obras Públicas.

TITULO QUINTO

Interpretaciones y reformas reglamentarias

Artículo 80.—Las dudas de interpretación de este Reglamento se resolverán por el Presidente del Consejo con los asesoramientos que

estime oportunos, sirviendo de regla el acuerdo tomado, interin no disponga otra cosa la Superioridad, a quien dará conocimiento en todo caso el Presidente.

Artículo 81.—Este Reglamento podrá ser reformado:

- a) Por iniciativa ministerial.
- b) A propuesta del Consejo en pleno extraordinario.

Artículo 82.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las de este Reglamento.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Sacando a concurso entre Arquitectos y Sobrestantes, plazas de las respectivas especialidades en el servicio correspondiente de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacantes en el Servicio de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea las siguientes plazas:

Una de Arquitecto en el Servicio de Construcciones Urbanas, con 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 pesetas de sobresueldo.

Una plaza de Sobrestante de Construcciones Urbanas, con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 pesetas de sobresueldo.

Tres plazas de Sobrestantes en la isla de Fernando Poo, con 3.000

pesetas de sueldo y 6.000 pesetas de sobresueldo.

Dos plazas de Sobrestantes para eventualidades, con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 pesetas de sobresueldo.

Se sacan a concurso entre Arquitectos y Sobrestantes, respectivamente.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado en cámara de primera clase y a favor del funcionario y su familia; sujetándose, además, a las disposiciones vigentes sobre funcionarios coloniales contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración Colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección general de Marruecos y Colonias durante un plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A dicha instancia habrán de acompañar los documentos que acrediten su condición de Arquitecto y Sobrestante, respectivamente, y un certificado médico expedido por el Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por el que se acredite no padece lesiones tuberculosas evolutivas, sean bacilíferas o no.

Se tendrán en cuenta, para la resolución del concurso, las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General.